

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC16010-2015

Radicación n.º 73001-22-13-000-2015-00460-01

(Aprobado en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince)

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 13 de octubre de 2015, proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué**, dentro de la acción de amparo promovida por el **Resguardo Indígena Anacarco** contra el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, el **Departamento del Tolima**, el **Municipio de Natagaima**, el **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-**, y la **Corporación Autónoma Regional del citado departamento -Cortolima-**.

ANTECEDENTES

1. La comunidad indígena accionante a través de su Gobernadora, reclama la protección constitucional de los

derechos fundamentales a la vida, a la salud, al medio ambiente sano y al mínimo vital, presuntamente conculcados por las autoridades convocadas, al no darle una solución de fondo a la problemática ambiental, sanitaria, alimentaria y de salud que padecen.

En consecuencia requieren, de manera concreta, que se ordene a las entidades accionadas, (i) «[a]dop[ta]r e implementa[r] (...) un plan urgente y concreto de atención (...) con el objeto de atender prioritariamente la grave situación de escasez de agua, alimento y los problemas de salud que se vienen registrando de manera alarmante»; (ii) «[a]tender de forma inmediata la construcción de un sistema moderno y eficaz de riego, el acceso al agua mediante mejoramiento de aljibes y jagüeyes, compra de motobombas y disposición de filtros para el agua de consumo y protección de manantiales naturales»; (iii) «[a]poyar directamente el restablecimiento de los huertos y sembrados tradicionales a las familias de la comunidad indígena accionante, mediante el emprendimiento efectivo y concreto de proyectos productivos agrícolas»; (iv) «[d]esarrollar planes de restauración de los ecosistemas nativos del territorio Pijao (...); y, (v) «[c]onstruir un Sistema de Alertas Tempranas (SATC)» (fls. 14 y 15, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones, y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aduce en síntesis, que dicha comunidad se encuentra sentada «en el predio denominado Altamira, localizado en la vereda de Balsillas, jurisdicción del municipio de Natagaima del Departamento del Tolima, en el valle comprendido entre los ríos Magdalena y Saldaña», y está conformada por «102 familias, 20 clanes, [de] aproximadamente 312 personas», con una extensión de «1.059 hectáreas» que colindan «con una enorme área desértica (...) denominad[a] “Desierto de la

Tatacoa», territorio que en la actualidad, ante la carencia de lluvias, presenta escasez de agua no solo para el consumo de sus habitantes y animales, sino también para el cultivo de alimentos, lo cual atenta contra la seguridad alimentaria del resguardo y la supervivencia del *“Pueblo Pijao”*.

Afirma que pese a que forman parte del citado municipio, sus autoridades administrativas *«no han incluido estas necesidades básicas de saneamiento y de mínimo vital, en el Plan de Desarrollo municipal, ni [en] el Plan de Ordenamiento Territorial, razón por la que «no existe [un] presupuesto asignado para resolver [dicha] problemática», la cual ha generado que «muchos miembros de [la] comunidad, en particular jóvenes, (...) abandon[en] su territorio ancestral», con la consecuente «desintegración de las familias indígenas».*

Finalmente refiere, que para lograr la protección de la colectividad *«se requiere de un fuerte acompañamiento por parte de las entidades accionadas, a través de programas de abastecimiento del agua, saneamiento básico y recuperación medioambiental que puedan favorecer la consecución del mínimo vital del agua, la subsistencia, integridad territorial, habitad y de sobrevivencia étnico-cultural»* (fls. 12 a 17, cdno. 1).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, a través de gestor judicial, luego de hacer un breve pronunciamiento frente a cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, se opuso a lo pretendido por el resguardo indígena tutelante, tras manifestar, en lo

esencial, que la entidad *«no es la competente»* para adelantar las obras solicitadas, a más que su Gobernadora *«no ha formulado derecho de petición ni reclamación alguna sobre el tema»* (fls. 50 a 54, cdno. 1).

Por su parte, el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Producción Alimentaria del Departamento del Tolima, solicitó denegar la protección suplicada, con fundamento en que la parte actora cuenta otros mecanismos jurídicos para hacer valer sus derechos, como lo es la acción popular para la defensa del derecho colectivo al ambiente sano que invoca, máxime cuando *«no ha demostrado materialmente la existencia de un perjuicio grave e irremediable»* (fls. 55 a 57, *ídem*).

A su vez, tanto la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el Coordinador de Representación Judicial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder, en escritos separados, pidieron la desvinculación de las entidades del presente trámite constitucional, aduciendo, la primera, que *«NO ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno a los accionantes»*, y el segundo, que *«no se encuentra legitimado para responder por las obligaciones plasmadas en la presente acción»* (fls. 77 a 81, *ídem*).

El municipio accionado guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez constitucional de primera instancia desestimó el amparo suplicado, con fundamento en que si bien *«se*

enuncian como vulnerados los derechos a la “vida, la salud, medioambiente sano y el mínimo vital, al agua”, esto es, algunos derechos fundamentales y otros de carácter colectivo», no se señalaron «hechos concretos de transgresión de derechos fundamentales (...) dado que la narración fáctica parte de enunciar las condiciones medio ambientales y económicas de la comunidad del resguardo de Anacarco sin indicar circunstancias precisas de ciudadanos determinados que tengan vulnerados o en peligro de vulneración dichas garantías», por lo que «si lo que [se] pretende es la protección de derechos colectivos como el ambiente sano, el agua y de contera los derechos fundamentales que el desarrollo conllevan, no hay duda que el mecanismo judicial eficaz para tal fin es la acción popular» (fls. 84 a 89, cdno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

El resguardo indígena accionante a través de gestor judicial, impugnó el anterior fallo, esgrimiendo, en lo esencial, que el Tribunal *«perdió de vista el carácter colectivo de los derechos vulnerados por el [E]stado colombiano a través de las entidades accionadas», así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a los derechos de las comunidades indígenas, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales (fls. 96 a 99, ídem).*

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está

condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Efectuado el análisis correspondiente a la demanda de tutela, los informes rendidos por las autoridades convocadas y las pruebas allegadas, se concluye que el reclamo constitucional resulta improcedente por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la protección excepcional sólo es viable cuando quien la implora ya se dirigió ante las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, y no obtuvo respuesta o la misma fue desfavorable y arbitraria.

En efecto, del plenario no se evidencia que la comunidad haya elevado petición o solicitud alguna a las autoridades responsables de dar solución a la problemática ambiental, sanitaria, alimentaria y de salud que dice presentan los miembros de dicha colectividad, por lo que hasta tanto no se dirijan a éstas, le está vedado hacer uso de esta acción excepcionalísima, la cual no fue instituida para anticiparse a los pronunciamientos que por la Constitución y

la ley les corresponde efectuar a dichas entidades, máxime cuando no se demostró, con ningún medio de prueba, el perjuicio irremediable alegado.

La Corte sobre esa puntual temática ha señalado, que

«si el actor considera que algún acto concreto de los acusados le está transgrediendo las garantías esenciales, debe dirigirse a ellos para que se pronuncien al respecto; es decir, el quejoso debe plantear sus inconformidades ante los demandados, para que éstos, de ser pertinente, tomen una determinación sobre su situación, sin que con este mecanismo pueda anticiparse a las decisiones de dichas entidades» (CSJ STC, 13 nov. 2012, Rad. 00135-01, reiterada en STC6515-2014 y STC7469-2015).

3. Aunado a lo anterior, y toda vez que de la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo se desprende que se esgrime la protección de un derecho ambiental y colectivo (ambiente sano), nótese, que, si a bien lo tiene la parte actora, puede acudir a la acción popular, acorde con lo reglado en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, en virtud de la cual, valga destacarlo, podrá el interesado solicitar la adopción de medidas cautelares en cualquier estado de esa actuación, destinadas a *«impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos»* (Art. 17 *ejusdem*), circunstancia que configura la casual de improcedencia de la tutela de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, esta Corporación frente a los derechos ambientales señaló en un caso de contornos similares, que

«como la inconformidad del quejoso se centra en que las actuaciones de los denunciados ponen en peligro el ecosistema, esa discusión debe adelantarse a través de la acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y regulada por la Ley 472 de 1998 como un procedimiento preferente, por lo que no le es dable al juez de tutela tomar una decisión al respecto, porque se estaría inmiscuyendo en la esfera de otra autoridad.

Adicionalmente, el mencionado proceso autoriza al funcionario competente para que [a]ntes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso decret[e], debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado’.

Así las cosas, como los eventos ventilados pueden exponerse en el aludido litigio, el resguardo por esta vía se torna improcedente, máxime cuando no se acreditó la amenaza a la salud y a la vida que alega el libelista, quien se limitó a asegurar que se le está causando un perjuicio, sin demostrarlo siquiera sumariamente, pues, lo probado corresponde a la amenaza ambiental» (CSJ STC, 8 ago. 2013, Rad. 000203-01, reiterada en STC6515-2014 y STC3939-2015).

4. Corolario de lo anterior, se impone confirmar la sentencia controvertida, por las razones expuestas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
CONFIRMA la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ